

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandada allegó poder conferido a la Dra. CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA y solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub judice*, además se allegó respuesta por parte del Banco Popular referente a la comunicación de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub lite*. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1732

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ADIELA GONZÁLEZ CARVAJAL
DEMANDADO: NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. a la Dra. CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA, conforme al poder otorgado por el demandado, señor NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA.

Ahora, sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas es menester informar que la misma no se torna procedente por cuanto el proceso siguió adelante con la ejecución de conformidad con las actuaciones procesales habidas dentro del *sub examine*. No obstante, en el memorial indicó que esta solicitud se debió a que, según lo allí manifestado, las partes llegaron a un acuerdo de pago consistente en “*hacer la entrega de \$1.000.000 de pesos mensuales m/cte.*”, sin embargo, este documento no obra dentro del expediente, por lo que se requerirá a las partes para que lo aporten para los fines procesales pertinentes.

Por otra parte, debe agregarse y ponerse en conocimiento la respuesta remitida por el Banco Popular para que obre y conste dentro del *sub lite*.

Finalmente, se advierte a la parte demandada que los documentos que se alleguen al despacho deben ser en formato PFD para su debida inclusión en el expediente digital.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA**, identificada cédula de ciudadanía No. 1.113.533.149 y T.P. 314.927, como Apoderada Judicial del demandado, señor **NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA**, conforme al Poder que le fuera conferido.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares allegada por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes con el fin de que aporten el acuerdo de pago al que llegaron para los fines procesales pertinentes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el Banco Popular para que obre y conste para los fines procesales pertinentes:

- [Respuesta Banco Popular](#)

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que los documentos deben allegarse en formato PDF para su debida y correcta inclusión en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.